

León, Guanajuato, a los 23 veintitrés días del mes de septiembre del 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 96/2015/C-II, integrado con motivo de la queja presentada por XXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO: XXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía municipal de Celaya, Guanajuato, pues consideró que la detención a la cual fue sujeto por parte de dichos funcionarios el día 28 veintiocho de febrero del año 2015, dos mil quince fue carente de fundamentación y motivación.

CASO CONCRETO

Detención arbitraria

XXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía municipal de Celaya, Guanajuato, pues consideró que la detención a la cual fue sujeto por parte de dichos funcionarios el día 28 veintiocho de febrero del año 2015, dos mil quince fue carente de fundamentación y motivación.

A su vez, **José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la policía Municipal de la ciudad de Celaya, en vía de informe solicitado a la autoridad señalada como responsable, indicó:

“...XXXXX, ya que por recorrido de vigilancia sobre Constituyentes y Boulevard Adolfo López Mateos Poniente, fue detenido y remitido a los separos preventivos, a petición del C. XXXXX por insultarlo...”. (Foja 11).

Afirmación sostenida por la autoridad municipal, con copia certificada del documento público consistente en la **remisión número 08455** de fecha 28 veintiocho de febrero de 2015, dos mil quince, emitido por el Centro de Detención Municipal Zona Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a nombre de **XXXXX**, del cual se desprende como motivo de detención lo siguiente:

“Indica el señor XXXXX que le mentó la madre, motivo por el cual se pasa a barandilla (por recorrido)”. (Foja 12).

A su vez el elemento aprehensor, en este caso el policía municipal de nombre **Jorge Mandujano Basaldúa**, indicó que un compañero, cuyo nombre no recuerda, se comunicó telefónicamente con él a efecto de decirle que contaba con una persona detenida por encontrarse agresiva, al respecto apuntó:

“...después del medio día recibo una llamada telefónica a mi teléfono celular personal en la que un compañero pero no supe quién era me indica que tenían a una persona detenida por agresiva, en la Ferretera de Aceros de Celaya, que se ubica sobre la entrada a esta Ciudad, informando de ello a cabina de radio de que acudiera a atender este reporte, abordando la unidad número 7515 tipo pick up, en la cual iba yo solo, al llegar a dicho lugar ingreso al patio de maniobras de dicha empresa, lugar en el que hay oficinas, al descender de mi unidad se me acerca una persona del sexo masculino, quien me dijo que el interior de una oficina había una persona del sexo masculino el cual había agredido a una persona, al parecer al encargado de dicho lugar, permitiéndome el acceso al interior de dicha oficina, en donde se encontraba una persona del sexo masculino siendo quejoso el cual estaba acompañado de otra persona también el sexo masculino, dirigiéndome con el quejoso que estaba recargado en un escritorio a quien le pregunte qué era lo que había sucedido, a lo que me dijo que él no sabía, que el patrón era el que me tenía que decir refiriéndose al que se encontraba en el interior de la oficina, dialogando con la otra persona que era el jefe a quien le pregunté que cuál era la situación del problema, a lo que me dijo que el quejoso estaba agresivo con él, y que me lo llevara detenido...”. (Foja 21 a 22).

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario es posible determinar que en efecto ha sido conculcado el derecho humano a la libertad personal del señor **XXXXX**, por parte de **Jorge Mandujano Basaldúa**, elemento adscrito a la Dirección General de Policía de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior se sostiene así, tomando en cuenta que si bien es cierto el artículo 35 treinta y cinco, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, señala que: *“Se consideran faltas contra la moral pública y las buenas costumbres:...IV.- Ofender o agredir a cualquier persona...”*; también lo es que la autoridad señalada como responsable sostuvo que la detención de que fue objeto el ahora quejoso haya sido justificada atendiendo al precepto legal en comento.

No obstante lo anterior, la autoridad no acreditó la existencia de esa ofensa o agresión por parte del inconforme, pues aun y cuando sostiene que fue la persona de nombre **XXXXX**, quien señaló al quejoso como la persona que aparentemente le había insultado, como así se advierte de la remisión con número de folio 08455, mismo que obra a foja (12), no se tiene acreditado que en efecto tal acto lo haya realizado el agraviado, aunado a que su detención no se dio en flagrancia, esto es que **Jorge Mandujano Basaldúa**, elemento adscrito a la Dirección General de Policía de la ciudad de Celaya, Guanajuato, no percibió a través de sus sentidos tal conducta.

Es importante señalar que **Jorge Mandujano Basaldúa**, elemento adscrito a la Dirección General de Policía de la ciudad

de Celaya, Guanajuato, indicó a este Organismo que al estar de turno el día de los hechos, recibió una llamada a su teléfono celular de parte de otro compañero, del cual no pudo precisar sus datos para su identificación, el cual le comunicó que en la empresa Ferretera de Aceros de Celaya, tenían a una persona detenida por agresiva, lo cual informó a la cabina de radio de la corporación para la cual labora.

Al caso, se solicitó a la Dirección de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, copia del reporte generado con motivo de la llamada que realizó el servidor público antes referido y mediante el cual informaba respecto de la llamada telefónica que arguye recibió por parte de uno de sus compañeros, obteniéndose dicho reporte con el número de folio **1419305**, mismo que obra a foja (41), del cual de su simple lectura se desprende que se trata de hechos completamente diferentes a los narrados por el agraviado, además de que los hechos materia de la presente ocurren a las 12:20 horas del día 28 veintiocho de febrero del año en curso, aproximadamente, mientras que el reporte en comento se generó a las 18:28 horas, por lo que es evidente que no corresponden al mismo evento.

Ahora bien, este Organismo de Derechos Humanos en cumplimiento de sus atribuciones, buscó corroborar el dicho de la autoridad, a través del testimonio de **XXXXX**, el cual labora en la empresa Ferretera de Aceros de Celaya, empero dicha persona se negó a verter su declaración en relación a los hechos materia de la presente queja, a lo cual se suma que dentro de la calificación administrativa del acto reclamado el aquí quejoso tampoco rindió testimonio, lo que se traduce en la convicción de que no existen elementos que robustezcan el hecho de que el hoy quejoso hubiese realizado una conducta constitutiva de falta administrativa que afectara a la persona de **XXXXX**.

Sumado a lo anterior, se tiene que la llamada que dijo haber recibido **Jorge Mandujano Basaldúa**, a su teléfono celular, por parte de un supuesto compañero de la corporación, no fue susceptible de ser confirmada, lo anterior en atención a que no existen datos para identificar al mismo. Esto aunado a que la autoridad en ningún momento ofreció prueba o evidencia alguna que permita corroborar tal información, por lo tanto, no se tiene la certeza de la existencia de dicha llamada.

Incluso tampoco se tiene acreditado que **XXXXX**, empleado de la empresa Ferretera de Aceros de Celaya, haya solicitado la presencia de elementos de la corporación policiaca en comento, al interior de dicha empresa, toda vez que de haber sido así debió haber realizado tal petición, ya sea por sí mismo o por conducto de algún otro empleado, a la central de emergencia, lo cual sobre el caso que nos ocupa no ocurrió.

Además de lo anterior, la autoridad tampoco acreditó que el ahora quejoso haya cometido alguna de las conductas que tipifica el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, como falta administrativa, y que por ende haya ameritado su detención, aunado a que el elemento aprehensor de nombre **Jorge Mandujano Basaldúa**, fue categórico al señalar ante este Organismo de Derechos Humanos, que cuando llegó al lugar de los hechos, el quejoso estaba calmado y que en ningún momento lo vio agredir a alguien de la empresa Ferretera de Aceros Celaya, por lo que es evidente que la detención del agraviado no se encuentra justificada.

Por todo lo anterior esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de Jorge Mandujano Basaldúa, elemento adscrito a la Dirección General de Policía de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Jorge Mandujano Basaldúa**, elemento de Policía Municipal, respecto de la **Detención Arbitraria** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

PAGE * MERGEFORMAT2

96/2015/C-II